



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Sala Segunda. Sentencia 72/2023

EXP. N.º 02492-2022-PC/TC

LIMA

JULIA MARCELINA FERNÁNDEZ

CONDORI Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Marcelina Fernández Condori y otros contra la resolución de fojas 152, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 7 de diciembre de 2018, interpuso demanda de cumplimiento contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), con el objeto de que se cumpla con lo «dispuesto en la Ley Universitaria 23733, al RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO en todos sus extremos en especial en lo estipulado en el Capítulo III – ESTUDIOS Y GRADOS, (Artículos 16° al 25°) de la presente ley, en lo que corresponde a la obtención del TÍTULO PROFESIONAL EN DIFERENTE UNIVERSIDAD DE LA QUE SE HAYA OBTENIDO EL GRADO DE BACHILLER, donde los mencionados artículos de esta ley, NO EXPRESA condición ni restricción alguna para la obtención del presente TÍTULO PROFESIONAL» (sic).

Refiere que son bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Peruana Los Andes; que, teniendo presente lo engorroso que es graduarse en la citada universidad, pretenden sacar el título profesional en otra universidad; pero que, según la Sunedu, ello no sería posible, de conformidad con el Reglamento de infracciones y sanciones, de fecha 21 de diciembre de 2015. Afirman que esta norma no puede estar por encima de la Ley Universitaria, Ley 23733, por una cuestión de jerarquía normativa. Alegan, además, que por haber ingresado en la universidad el año 2013 no les es aplicable la Nueva Ley Universitaria, Ley 30220, pues ya tienen derechos adquiridos con la Ley 23733 (f. 72).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de enero de 2019, declaró improcedente la demanda de amparo, por estimar que el mandato no es claro ni concreto, pues de la lectura de los artículos citados por la parte demandante no se advierte que este ordene o faculte expresamente que se puede recurrir a otra universidad para obtener el título profesional. Además, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2022-PC/TC
LIMA
JULIA MARCELINA FERNÁNDEZ
CONDORI Y OTROS

Ley cuyo cumplimiento se exige ha sido derogada (f. 78).

La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada, por considerar que lo peticionado está sujeto y condicionado a controversia compleja y que por ello no se ha acreditado cumplir los requisitos mínimos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC (f. 152).

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional alegando que no se encuentran bajo los alcances de la Nueva Ley Universitaria, pues como se matricularon el año 2013 sus casos se deben ver a la luz de la Ley Universitaria, Ley 23733 (f. 169).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se cumpla con «la Ley Universitaria 23733, al RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO en todos sus extremos en especial en lo estipulado en el Capítulo III - ESTUDIOS Y GRADOS, (Artículos 16º al 25º) de la presente ley, en lo que corresponde a la obtención del TÍTULO PROFESIONAL EN DIFERENTE UNIVERSIDAD DE LA QUE SE HAYA OBTENIDO EL GRADO DE BACHILLER, donde los mencionados artículos de esta ley, NO EXPRESA condición ni restricción alguna para la obtención del presente TÍTULO PROFESIONAL» (sic).

Requisito especial de procedencia

2. Con el documento que obra a fojas 51, la parte demandante ha acreditado que cumplió el requisito especial estipulado en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en el derogado Código Procesal Constitucional también se encontraba regulado en el artículo 69).

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el caso concreto se pide el cumplimiento de Ley Universitaria 23733, en especial de los artículos 16 a 25, a fin de que la parte demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2022-PC/TC

LIMA

JULIA MARCELINA FERNÁNDEZ

CONDORI Y OTROS

pueda graduarse en una universidad distinta a la universidad en la que obtuvieron el bachillerato.

5. Al respecto, es preciso mencionar que la Ley Universitaria, Ley 23733, fue derogada por la Nueva Ley Universitaria, Ley 30220. Asimismo, es pertinente recordar que en el Perú rige la teoría de los hechos cumplidos y no los derechos adquiridos.
6. A mayor abundamiento, es necesario señalar que la Ley Universitaria, Ley 23733, que, según alegan los demandantes, les sería aplicable por la fecha de sus matrículas (año 2013), no establece mandato alguno que disponga que los demandantes puedan obtener el título profesional en una universidad distinta a la universidad en la que obtuvieron el grado de bachiller. Así, los propios demandantes afirman que esta Ley «no expresa condición ni restricción alguna para la obtención del presente título profesional».
7. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda, puesto que no existe mandato vigente por cumplir que se desprenda de los artículos invocados, por encontrarse derogados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO